

**Infundado el recurso de casación. No se vulneró la garantía de la debida motivación.**

La declaración jurada 1-B es un documento público. Por tanto, no se aprecia que el Superior Colegiado haya efectuado una errónea interpretación sobre su naturaleza jurídica. No se evidencia vicios de motivación para concluir en la nulidad o revocatoria de la sentencia de vista.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** i) los recursos de casación interpuestos por **Luis Martín Ugaz Atoche** y **Rosa Lucía Atoche Gallardo** (folios 113 y 119) contra la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (folio 88), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, (folio 27) en el extremo que condenó a los recurrentes como coautor y cómplice secundaria, respectivamente, del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado peruano (Cofopri) y María Juana Maza Puse viuda de Saavedra, le impuso a Atoche Gallardo dos años de pena privativa e la libertad, asimismo, revocó<sup>1</sup> el extremo de la pena impuesta a Ugaz Atoche y reformándola le impuso seis años de pena privativa de la libertad. ii) La solicitud de prescripción de la acción penal formulada por Luis Martín Ugaz Atoche.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

---

<sup>1</sup> En la sentencia de primera instancia se condenó a Ugaz Atoche a ocho años de pena privativa de la libertad.

## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** Según la acusación fiscal, se atribuye a Luis Martín Ugaz Atoche (funcionario de Cofopri, quien actuó como empadronador y verificador) que, en complicidad con Genaro Edilberto Lizama Mio y Arnaldo Sánchez Zapata, insertaron información falsa en el expediente técnico de titulación de Cofopri, logrando que Genaro Lizama Mio se inscriba como titular del inmueble, ubicado en el lote 3, manzana T, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, ante el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), pese a que nunca había tenido la posesión del inmueble el cual pertenecía a María Juana Maza Puse viuda de Saavedra. Para ello, contaron con la complicidad de Rosa Lucía Atoche Gallardo, quien imprimió su huella en la Declaración Jurada 1-B Cofopri, como si correspondiera a la de los testigos Deodato Gallardo Castillo y Justiniano Tesen Ávalos (fallecidos), quiénes dan fe de la supuesta posesión de terreno por parte de Genaro Edilberto Lizama Mio, tal como se determinó a través del Dictamen Pericial de Dactiloscopia Forense n.º 154 al 157/2016, en el cual también se estableció que la impresión atribuida a la testigo María Emperatriz Tesen viuda de Roque corresponde al índice derecho de Luis Martín Ugaz Atoche.

**Segundo.** Los hechos antes descritos se calificaron como constitutivos del delito de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428, primer párrafo, del Código Penal (en adelante, CP).

**Tercero.** El Juzgado Penal Unipersonal de Motupe condenó a los recurrentes Luis Martín Ugaz Atoche y Rosa Lucía Atoche Gallardo como coautor y cómplice secundaria respectivamente, del delito de

falsedad ideológica; y condenó al primero a ocho años y a la segunda, a dos años de pena privativa de la libertad, respectivamente. Contra dicha sentencia condenatoria se interpuso recurso de apelación.

**Cuarto.** Elevados los actuados a la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se confirmó la sentencia condenatoria que halló responsables a los recurrentes y revocó el extremo de la pena, en cuanto le impuso a Luis Martín Ugaz Atoche ocho años de pena privativa de la libertad y, reformándola, le impuso seis años de pena privativa de la libertad; asimismo, confirmaron la pena de dos años de privación de la libertad impuesta a Rosa Lucía Atoche Gallardo.

**Quinto.** Los recurrentes interpusieron recurso de casación contra dicha sentencia de vista, el cual fue declarado bien concedido por este Supremo Tribunal mediante ejecutoria suprema del trece de marzo de dos mil veinticuatro.

## **II. Motivos de la concesión de los recursos de casación**

**Sexto.** Este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica de los recurrentes por las causales 3 (si la sentencia o auto importa una indebida, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas para su aplicación) y 4 (si la sentencia o auto ha sido expedido con manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor) del artículo 429 del CPP, a fin de determinar si la Declaración Jurada 1-B es un documento público o privado. Asimismo, para establecer si existe una errónea interpretación

en la categoría jurídica asignada por el Superior Colegiado a dicho documento.

**Séptimo.** De igual modo, estipular si se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, considerando que los recurrentes alegan que dicho documento no cumple con los requisitos previstos en el artículo 235 del Código Procesal Civil para ser considerado como documento público.

### III. Audiencia de casación

**Octavo.** Instruido el expediente, se señaló como fecha de la audiencia de casación para el nueve de septiembre de dos veinticuatro (folio 149 del cuadernillo formado en esta instancia). Llevada a cabo, la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

### IV. Análisis del caso

**Noveno.** El artículo 428 del Código Penal establece que comete el delito de falsedad ideológica “El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad”.

**Décimo.** Esta Sala Suprema, en el Recurso de Casación n.º 1722-2018/Puno, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte, ha precisado, sobre el delito de falsedad ideológica, que:

El bien jurídico protegido en este tipo de delitos es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en la medida en que éste desarrolla tres funciones jurídicas: función probatoria del negocio jurídico que el documento refleja, función relacionada con la seguridad que brinda el documento respecto de la identidad del emisor de la declaración que contiene, y función de perpetuación de la declaración documentada, para que pueda ser controlada por terceros [conforme: García Cantizano, María del Carmen y

otro. (1997). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial* (3.ª ed.). Editorial San Marcos, p. 624. STSE 73/2010, de 10 de febrero].

Esta forma de falsedad se presenta cuando existe en un acto, incluso exteriormente verdadero, declaraciones mendaces. El documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. La falsedad, en este caso, no está en función a la autenticidad del documento, sino a la verdad o no verdad del documento [Fontán Balestra, Carlos (1980). *Tratado de Derecho Penal* (tomo VII, 2.ª ed.). Editorial Abeledo Perrot, p. 561].

**Undécimo.** El artículo 235 del Código Procesal Civil ha establecido qué documentos son considerados públicos:

- a) Cuando el documento sea otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.
- b) Cuando el documento se trate de una escritura pública u otro otorgado ante o por notario público, según la ley de la materia.
- c) Cuando las leyes especiales le otorguen al documento la condición de público.

**Duodécimo.** Ahora bien, en el derecho penal, en atención a que el bien jurídico protegido es la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, se considera que serán equiparados a documentos públicos aquellos que han sido otorgados o en los que intervenga un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. En esa línea, CASTILLO ALVA precisa que los documentos públicos son aquellos que han sido confeccionados o cuentan con la intervención de un funcionario público competente (notarios, fedatarios, o una autoridad judicial o administrativa) mientras que los documentos privados son elaborados por particulares, aunque su peculiaridad sea obtenida de modo negativo, en el sentido que vienen a ser aquéllos documentos que no se encuentran comprendidos en el concepto de

documento público.<sup>2</sup> Esta noción más amplia obedece a la confianza social que se impregna en el documento con la intervención de la autoridad estatal.

**Decimotercero.** Así las cosas, sobre el documento en cuestión, tenemos que este se trata de un formulario, denominado Declaración Jurada 1-B, emitido por un organismo estatal: Cofopri, cuyo destino final es ser reingresado a dicho organismo como parte de un expediente que acredite la posesión del terreno, su formalización ante Cofopri y posterior inscripción en Registros Públicos.

**Decimocuarto.** Asimismo, en dicho documento se aprecia que el recurrente Luis Martín Ugaz Atoche, quien es funcionario de Cofopri (verificador), intervino suscribiéndolo y colocando la fecha, dicha instrumental, conforme a la sentencia de vista, con los documentos denominado “Ficha de empadronamiento o verificación del predio —Anexo de ficha de contingencia— AS”, formaron un expediente técnico en favor del acusado Lizana Mio el cual fue ingresado a Registros Públicos, fue suscrito por el recurrente el mismo día y consignó en el rubro observaciones: posesión de manera pública y pacífica, y a la postre permitió que su tío Genaro Edilberto Lizana Mío sea inscrito como titular del predio ante Registros Públicos.

**Decimoquinto.** Ante lo expuesto, la Declaración Jurada 1-B es un documento público. Por tanto, no se aprecia que el Superior Colegiado haya efectuado una errónea interpretación sobre la naturaleza de dicho documento. Así las cosas y considerando también que se comprobó, a través del Dictamen Dactiloscópico

---

<sup>2</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. La falsedad documental. Jurista Editores, p.120.

Forense n.º 154-157/2016, practicado al documento en cuestión que las huellas de los presuntos testigos que obran declarando en el citado formulario no corresponden a los supuestos declarantes, sino a ambos sentenciados recurrentes; por tanto, lo declarado en el documento en cuestión es falso. Se concluyó que se encuentra probada la responsabilidad de los recurrentes Luis Martín Ugaz Atoche y Rosa Lucía Atoche Gallardo en el delito de falsedad ideológica.

**Decimosexto.** Dicho ello, entonces, con respecto a los cuestionamientos de motivación indebida, se aprecia que la Sala Superior sí fundamentó debidamente la sentencia de vista; al respecto, señaló que, compartiendo el fundamento del *a quo*, consideró que la Declaración Jurada 1-B, por su propia naturaleza y en atención al funcionario que intervino, al ingresar al tráfico jurídico para obtener la titulación ante Cofopri y presentarla también ante los Registros Públicos, es un documento público, por lo que los hechos imputados se subsumen en el delito de falsedad ideológica y no falsedad genérica, como lo postula el apelante. Por tanto, no se aprecia vicios de motivación que originen la nulidad de la sentencia de vista.

**Decimoséimo.** Por otro lado, se aprecia que el recurrente deduce la prescripción de la acción penal el diez de octubre de dos mil veinte. Al respecto, se tiene que el delito de falsedad ideológica es sancionado con una pena no menor de tres ni mayor de seis años. El artículo 80 del Código Penal establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito. En el caso en concreto, el plazo ordinario es de seis años; mientras que el artículo 83, último párrafo, del código sustantivo establece que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el

tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, por lo que, en este caso, es de tres años.

**Decimoctavo.** La Ley n.º 31751, que modifica el artículo 84 del Código Penal, introduce un plazo fijo para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal: un año. Esta normativa es ratificada por la reciente Ley n.º 32104, del veintiocho de julio de dos mil veinticuatro. Sin embargo, esta Sala Penal Permanente ha establecido criterios para su aplicación. Así, en la Casación n.º 2505-2022/Lambayeque, del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se estableció lo siguiente:

Este Tribunal Supremo ya se pronunció ampliamente al respecto—Ley 31751— en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, publicado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. No se ha incorporado alguna razón jurídico constitucional relevante o inédita que obligue a modificar el citado Acuerdo Plenario y, por tanto, no considerar ilegítima constitucionalmente la indicada legislación. [...]

En atención a lo expuesto, no cabe aplicar la técnica del Overruling (sea Retrospective Overruling o Prospective Overruling) respecto del citado Acuerdo Plenario y, por tanto, establecer, abrogando la regla en cuestión, una nueva regla a seguir por los órganos judiciales superiores y de primera instancia –cambiar el precedente normativo en su núcleo normativo.

Que diferente es, desde luego, la técnica del Distinguishing (directa o indirecta), en cuya virtud es posible que un juez pueda apartarse del precedente vinculante –de un Acuerdo Plenario en este caso, de su ratio decidendi– atento a que los hechos son distintos al del precedente o que éstos se dan mediando circunstancias especiales que lo distan de la aplicación del mismo, para lo cual se ha señalar, con razones suficientes y fundadas, la relevancia de los hechos o circunstancias distintivas, diferencias que siempre han de ser fundamentales. Todo ello para no vulnerar el valor superior de seguridad jurídica.



En este caso cabe analizar si se presentan estas circunstancias especiales que permitan excepcionar la aplicación del citado Acuerdo Plenario. En efecto, desde esta perspectiva, (i) es posible advertir para aplicar esta última técnica, siempre muy excepcionalmente, de un lado, la complejidad de la cuestión que deba resolverse en otro procedimiento y sus propios acontecimientos en función a la diligencia de la autoridad y a la actuación de buena o mala fe del accionante; y, de otro lado, la importancia y trascendencia del bien jurídico tutelado y la penalidad conminada.

**Decimonoveno.** En el caso de autos, se debe tener en consideración que los hechos acaecieron el veinticuatro de agosto de dos mil nueve y la formalización de la investigación preparatoria se dispuso el cuatro de diciembre de dos mil catorce. Asimismo, corresponde aplicar lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, debido a la trascendencia del bien jurídico, el cual fue vulnerado por el acusado Luis Martín Ugaz Atoche, quien, por su condición de funcionario estatal, que debía sumisión a la ley, no obstante, se aprovechó de su condición y, ayudado por su madre, insertó declaraciones falsas sobre el bien inmueble de propiedad de María Juana Maza Puse viuda de Saavedra, que motivaron a que entidades del Estado (primero Cofopri y luego Registros Públicos) reconocieran como titular del predio a su tío, el cosentenciado Genaro Edilberto Lizama Mio.

**Vigésimo.** En ese orden de ideas, en el presente caso no es posible apartarse de lo establecido en el acuerdo plenario en referencia y, como consecuencia, la sentencia de vista fue emitida en un tiempo hábil, es decir, una fecha en que todavía no operaba la extinción de la acción penal por prescripción, resultando su pedido infundado.

**Vigesimoprimer.** En consecuencia, se aprecia que no existe vulneración a la causal contenida en el numeral 4 del artículo 429 del CPP. Por estas razones, corresponde declarar infundado el recurso de casación interpuesto contra sentencia de vista e imponer al accionante el pago de las costas procesales por interposición del recurso sin éxito, conforme lo estipula el apartado 1 al 3 del artículo 497 e inciso 2 del artículo 504 del CPP.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación, por las causales 3 y 4 del artículo 429 del CPP, interpuestos por los sentenciados **Luis Martín Ugaz Atoche** y **Rosa Lucía Atoche Gallardo** (folios 113 y 119).
- II. **NO CASARON** la sentencia de vista del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (folio 88), emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folio 27) en el extremo que condenó a Luis Martín Ugaz Atoche y Rosa Lucía Atoche Gallardo como coautor y cómplice secundaria, respectivamente, del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado peruano (Cofopri) y María Juana Maza Puse viuda de Saavedra, le impuso a Atoche Gallardo, dos años de pena privativa de la libertad, asimismo, revocó el extremo de la pena impuesta a Ugaz Atoche y reformándola le impuso seis años de pena privativa de la libertad.

- III. DECLARARON INFUNDADO** la solicitud de prescripción de la acción penal formulado por el sentenciado Luis Martín Ugaz Atoche.
- IV. CONDENARON** a los sentenciados al pago de las costas de los recursos presentados; en consecuencia, cumpla la secretaria de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de investigación preparatoria competente con realizar su ejecución.
- V. MANDARON** que la sentencia sea leída en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

PEÑA FARFÁN

CCH/YLLR